Ley Nº 3577 que constituye la sección de "La Sierrecita" en la Común de Pedro Santana, Provincia San Rafael.— G. O. Nº 7575, del 20 de Junio de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 3577.

Art. 1.— A los quince días de la publicación oficial de la presente ley, los parajes de La Sierrecita, Francisco José, La Sidra, El Limón y Palmarito, de la Sección "El Hoyo" de la Común de Pedro Santana, Provincia San Rafael, quedarán segregados de dicha Sección para constituir una Sección aparte, de la misma Común, con el nombre de "La Sierrecita" y con su cabecera en el paraje o poblado de dicho nombre.

Art. 2.— La presente ley modifica en cuanto sea necesario la Ley Nº 125 del 31 de mayo de 1939 sobre División Territorial de la República, y toda otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3578, que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Salud Pública todo lo relacionado con la profilaxis de la tuberculosis.— G. O. Nº 7575, del 20 de Junio de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3578.

Art. 1.— La Secretaría de Estado de Salud Pública tendrá a su cargo todo lo que se relacione con la profilaxis, la investigación de la tuberculosis y asistencia de los tuberculosos en el territorio de la República.

Art. 2.— Para la orientación científica, técnica y administrativa de la profilaxis y asistencia de los tuberculosos en la República, la Secretaría de Estado de Salud Pública ejercerá las siguientes funciones:

a) Tomar a su cargo la actual organización sanitaria de la tuberculosis en todo el país y asumir la dirección técnica de los establecimientos nacionales y demás servicios que en la actualidad se dedican a la asistencia de los tuberculosos;

b) Tendrá a su cargo las relaciones oficiales del Gobierno de la Nación con la Unión Internacional contra la Tuberculosis y otros organismos similares internacionales;

c) Disponer lo que fuere procedente en relación con la venta de drogas, especialidades farmacéuticas, sueros, vacunas, tuberculinas etc., y en general de cualquier medicamento, en cuyas etiquetas, prospectos u otros medios de propaganda se indique que tienen propiedades curativas o acción antituberculosa, pudiendo disponer la cancelación del registro del producto, especialidad o medicamento, así como prohibir su venta en todo el territorio nacional, definitivamente, si de las informaciones y análisis de los Laboratorios oficiales se pone en evidencia la inferioridad de tales productos; y